

concluirse, en consecuencia, que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta más arriba, se han practicado pruebas bastantes y virtuales para destruir la presunción de inocencia.

Realmente, como se deduce de la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, en la que se hace un análisis crítico de las pruebas practicadas para concluir que no existió la imprescindible prueba de cargo, lo que el demandante de amparo pretende es que por este Tribunal se haga una nueva valoración de la prueba, distinta a la que se contiene en las Sentencias recurridas. Ahora bien, ello no es posible, ya que escapa a la competencia de este Tribunal, pues la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989, por todas), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (STC 175/1985).

Dichas ponderación y valoración aparecen expresadas en el texto de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción en la que, en lo que se refiere al demandante de amparo, se manifiesta que por su participación en el delito quedó evidenciada por las pruebas practicadas en el juicio oral, en especial la testifical y la documental dada por reproducida, «pues, en cuanto a esta última, la ratificación —hecha en presencia judicial y con respeto a los derechos y garantías legal y constitucionalmente establecidas— de unas declaraciones efectuadas en el atestado policial, confiere a éstas suficiente valor probatorio, que no se desvirtúa por la simple negativa formulada en el acto del juicio oral, aunque sea torpemente argumentada con pretendido apoyo a la supuesta ilegalidad de la primitiva declaración efectuada en las dependencias policiales, ni denunciada al efectuar aquella ratificación, ni en momento alguno a pesar del tiempo transcurrido desde que se verificaron», habiendo, por lo demás, quedado acreditada la titularidad del demandante «del local en que se cometió el delito, en la época en que efectivamente se alteraron los contadores de suministro de energía eléctrica» (fundamento jurídico 2.º). La tesis sostenida por el Juzgado de Instrucción es coincidente con la doctrina de este Tribunal que ha mantenido que cuando el medio de prueba sumarial es reproducido en el acto del juicio oral, en condiciones de inmediación, oralidad y publicidad, permitiendo la contradicción, adquiere, como ya ha quedado dicho, carácter probatorio, aunque su resultado sea distinto, pudiendo entonces el órgano judicial sentenciador fundar su convicción, no sólo en el sentido de lo manifestado en el acto del juicio oral, sino también en las versiones anteriores, debidamente documentadas, según la mayor o menor verosimilitud que unas y otras le merezcan.

Finalmente, conviene precisar, ante las dudas que manifiesta el recurrente sobre la virtualidad para su condena de la declaración incriminatoria que hizo el coacusado señor Ortuño, que las manifestaciones incriminatorias procedentes de quienes también tienen la condición de acusados pueden tener valor de tales, pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso.

3. No puede sostenerse, como se hace en la demanda de amparo, que la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción carezca de motivación y que, por ello, al no justificar la condena que impone al demandante de amparo, vulnere su derecho a la presunción de inocencia. Ya ha quedado dicho como en la referida sentencia expresamente se hace constar la ponderación de los distintos elementos de prueba y su valoración. A ello hay que añadir, como precisa el Ministerio Fiscal, que en la misma se realiza la labor de subsunción de los hechos declarados probados en el precepto aplicable del Código Penal, se razona la falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y las responsabilidades civiles derivadas del hecho enjuiciado, así como sobre la imposición de costas, siendo el fallo congruente con el hecho punible perseguido y con la acusación formulada. Se trata, en consecuencia, de una sentencia correctamente motivada y fundada. En cualquier caso, no debe olvidarse que la motivación expresa de la condena sólo es constitucionalmente exigible cuando ésta se produzca

con fundamento en pruebas indiciarias (SSTC 174/1985 y 175/1985), lo que no es el caso.

En lo concerniente a la sentencia de la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de apelación, nada impide, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que la motivación de la condena se haga por remisión, aceptando los fundamentos jurídicos de la de instancia, integrándolos en su propia resolución, puesto que el órgano de la apelación puede valorar en su conjunto las pruebas practicadas ante el órgano *a quo* y examinar las alegaciones vertidas por las partes ante el mismo.

4. Ciertamente, entre las garantías del art. 24.2 de la Constitución debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución (SSTC 145/1988, 164/1988 y 11/1989). Esta doctrina del Tribunal Constitucional tuvo relevante ocasión de manifestarse en la STC 145/1988, que declaró inconstitucional el párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que suprimía en los juicios que regula dicha Ley la posibilidad de abstención y recusación del Juez que hubiera realizado función instructora. Pero no se declaró la nulidad de toda la Ley, permaneciendo, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, la posibilidad de conocimiento y fallo de las causas penales menores por el Juez originariamente competente para las funciones de instructor, como precisó la STC 11/1989. De modo que, admitida la abstención y recusación del Juez decisor por razón de haber sido instructor de la causa, sólo resultará vulnerado el derecho a un Juez imparcial si esa última circunstancia hubiera sido cierta, es decir, si las actuaciones practicadas por el Juez que falla pudieran ser realmente calificadas de instructoras. A la inversa, si la actividad del Juez en la fase previa se limita a una simple preparación del juicio, sin actuación investigadora, la garantía constitucional queda salvaguardada.

Ello hace necesario que se examine cada caso concreto para determinar si la garantía constitucional que supone la imparcialidad del Juez se ha vulnerado. Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración el Juez que presidió el acto del juicio oral y dictó Sentencia no fue el mismo que investigó los hechos en la fase preliminar del procedimiento. En efecto, esta función fue desarrollada por don Eloy Mendaña Prieto, en tanto que aquella lo fue por su sucesor en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona don Gerardo Thomas Andreu, quien antes de la celebración del juicio oral se limitó a practicar meras diligencias de ordenación del proceso para preparar el juicio oral (dictado de auto acordando incoar sumario, después revocado a instancias del Ministerio Fiscal y sustituido por otro acordando incoar procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, dando traslado a las partes acusadoras para que formularan escrito de acusación o solicitaran, en otro caso, lo que procediera en Derecho; citación de los acusados, informándoles de sus derechos y requiriéndoles para que nombrasen Abogado y Procurador), sin que desarrollara actividad instructora alguna.

Ha de concluirse, por lo dicho, que no ha resultado vulnerada la garantía constitucional del Juez imparcial y, por ello, tampoco infringido el artículo 24.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Bernardino Rodríguez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 800/88, interpuesto por doña María Luisa Fauste Lamata, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido del Letrado don Juan Roca Ledesma, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1988, que inadmitió el recurso de casación número 1.134/87, interpuesto en juicio declarativo de mayor cuantía. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Cosme Argelich Granel, representado

14326 Sala Segunda. Sentencia 99/1990, de 24 de mayo. Recurso de amparo 800/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto en juicio declarativo de mayor cuantía. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación restrictiva, formulista y desproporcionada del requisito de habilitación de Abogado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

por el Procurador don Jose Luis Ferrer Recuero. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María Luisa Fauste Lamata, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1988, que inadmitió el recurso de casación número 1.134/87, interpuesto en juicio declarativo de mayor cuantía. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente en amparo interpuso recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de junio de 1987, recaída en apelación en juicio declarativo de mayor cuantía. Formalizado el recurso, la Sala le requirió con fecha 19 de enero de 1988, que acreditase la habilitación del Letrado que lo firmaba, lo que afirma fue cumplimentado. Mediante diligencia de ordenación de 22 de febrero de 1988, pasaron las actuaciones al Presidente de la Sala para admisión.

b) Mediante Auto de 8 de marzo de 1988, la Sala declaró no haber lugar a la admisión del recurso por carecer el Letrado de Habilitación en la fecha de formalización del mismo y ser extemporánea la presentada.

La actora interpuso recurso de súplica con expresa invocación del art. 24 de la Constitución, recayendo diligencia de resolución de 7 de abril de 1988 que declaró no haber lugar al recurso de súplica en virtud de lo dispuesto en el art. 1.710, núm. 4, L.E.C.

3. La recurrente estima que la inadmisión del recurso de casación, además de ser contraria a la Ley 38/1980, de 8 de julio (art. 1) y al art. 1.710 L.E.C., vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva por haberse dictado en interpretación rigorista y excesivamente formal de un requisito procesal, con consecuencias desproporcionadas para su finalidad. Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca a que sea admitido a trámite el recurso de casación que interpuso.

4. Mediante providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Mediante escrito presentado por su Procurador el 13 de enero de 1989, la solicitante de amparo insistió en los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de alegaciones presentado el 20 de enero de 1989, considera que los presupuestos procesales son de orden público y que su cumplimiento no puede quedar deferido a la libre voluntad de las partes. Y la regulación procesal vigente exige, en relación con el recurso de casación, la dirección de Letrado con capacidad para actuar ante el Tribunal Supremo, capacidad que se integra con la colegiación en el Colegio de Madrid o con la habilitación expedida por el mismo. En el caso concreto, el Letrado actuante no estaba colegiado en Madrid ni había solicitado la habilitación el día del vencimiento del plazo para formalizar el recurso, faltando por ello el presupuesto procesal necesario para que sus escritos fueran admitidos por el Tribunal Supremo. Sin que el plazo otorgado por el Tribunal Supremo para acreditar la habilitación pueda emplearse para cumplir entonces con el requisito no satisfecho dentro del plazo para recurrir. Estima, por consiguiente, que, al haberse incumplido un requisito procesal exigido por la ley, la inadmisión del recurso de casación no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Interesa, en consecuencia, la desestimación del recurso.

6. Mediante Auto de 13 de febrero de 1989, la Sección Primera del Tribunal denegó el recibimiento a prueba del recurso solicitado por la actora.

7. Mediante providencia de 19 de marzo de 1990, se señaló para deliberación del y fallo el día 21 de mayo, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1988, en el que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.134/87 por carecer el Letrado de habilitación en la fecha de formalización del

recurso, conforme a la Ley de 8 de julio de 1980, y ser extemporánea la presentada.

Alega la demandante de amparo que tal declaración de inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado, incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecido que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la interidad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho de tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, de 25 de mayo, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular del modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos algo diferentes, pero perfectamente subsanables en la doctrina referida. En efecto, en este caso la recurrente solicitó la correspondiente habilitación del Letrado que le asistió en anteriores instancias finalizado ya el plazo de formalización del recurso de casación, al parecer tras el requerimiento efectuado el 19 de enero de 1988 por la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que acreditase la fecha de habilitación conforme a lo establecido en la Ley de 8 de julio de 1980. Consta en autos que dicha habilitación fue conferida por el Colegio de Madrid el 12 de febrero de 1988.

Sin embargo, ya se dijo en la STC 177/1989, que incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación. Por ello, la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente, sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación que se le hubiere otorgado al efecto, pues es dicha solicitud la única actuación que depende de la diligencia de las partes. Lo contrario sería hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado por el órgano judicial.

Pues bien, en este caso consta en autos que la Sala no otorgó a la actora plazo de subsanación, sino que simplemente le requirió, mediante diligencia de ordenación, de 19 de enero de 1988, que acreditase la fecha de la preceptiva habilitación conforme a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980. Y consta igualmente que la misma fue otorgada pocos días después, el 12 de febrero de 1988, así como que obra ante la Sala como muy tarde el 22 de febrero. Así las cosas, es palmario que aunque la Sala no otorgó plazo de subsanación, ésta fue efectuada por la actora, quien obtuvo la habilitación en corto plazo tras el requerimiento para que acreditase su concesión. Pone ello de manifiesto que si bien la actora había omitido cumplir el requisito mencionado, subsanó su falta en plazo razonable y que la habilitación obra ante la Sala cuando decretó la inadmisión del recurso el 8 de marzo de 1988.

Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia antes referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980,

imponía al órgano judicial bien el haber otorgado un plazo para subsanar el defecto cometido al formalizar el recurso de casación, bien el haberlo tenido ya por subsanado en el momento de resolver sobre la admisión. Al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, se integra en dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en consecuencia:

14327 Sentencia 100/1990, de 30 de mayo. Cuestiones de inconstitucionalidad 722, 723 y 766/1985, 1.309/1986 y 853/1989 (acumuladas). En relación con el artículo 12, a) y b), de la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y artículo 14 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 722, 723 y 766/1985, 1.309/1986 y 853/1989 planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 12, a) y b), de la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y 14 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. Han sido partes el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, y ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Los hechos que dan lugar a la cuestión de inconstitucionalidad 722/1985, son, en síntesis, los siguientes:

A) Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, don José Uriz Beriain y seis personas más, funcionarios forales jubilados de la Diputación Foral de Navarra, el 9 de febrero de 1985, interpusieron por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 27 de diciembre, recurso contencioso-administrativo impugnando sus nóminas personales correspondientes al mes de enero de 1985 en lo referente a que se exceptuaban de las actualizaciones e incrementos establecidos para el resto de las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra por la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y por la Orden Foral 13/1985, de 11 de enero, de desarrollo del mencionado texto legal.

B) En la demanda contencioso-administrativa, se alegó que las citadas nóminas de enero de 1985 producen una clara vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) de los recurrentes frente a otros funcionarios forales jubilados, ya que a unos se les actualizan sus pensiones mientras que a otros se les congelan, proviniendo tal infracción constitucional del art. 12 a), de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, por lo que lo realmente cuestionado es la constitucionalidad de la Ley Foral. Asimismo, se infringen otros preceptos constitucionales (entre ellos el art. 50) y se conculcan los derechos adquiridos de los recurrentes que gozan de expreso reconocimiento en el acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 28 de noviembre de 1987 y en la base 15 y concordantes del acuerdo de la misma Diputación de 14 de julio de 1973, en relación con el art. 49 b) y la Disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la Ley Orgánica

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1988, en el recurso de casación núm. 1.134/1987.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y,

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, considerando subsanado el defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, L.O.R.A.F.N.A.). De ahí que se solicitara de la Sala el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad de conformidad con los arts. 35 y concordantes de la LOTC.

C) Dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala dictó providencia el 30 de mayo de 1985, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 de la Ley Foral 21/1984 por posible infracción del art. 14, en relación con el art. 50, ambos de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de junio de 1985, aceptó la remisión de la cuestión al Tribunal Constitucional, mientras que en su escrito el Abogado del Estado suplicó de la Sala dicte Auto declarando no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Por su parte, la actora, con amplia cita de Sentencias de este Tribunal Constitucional relativas a los requisitos necesarios para la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad, sostuvo la procedencia de que por la Sala se plantease la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 12 de la Ley Foral 21/1984, por disconformidad con los arts. 9, 23.2, 31.3, 33.3, 50 y 53.3 de la Constitución, por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución) y por no respetar los derechos adquiridos de los recurrentes consagrados en la Disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la L.O.R.A.F.N.A.

Por el contrario, la Comunidad Foral de Navarra, dando por reiterados los argumentos ya expuestos en la contestación a la demanda, suplicó de la Sala acordase la no elevación al Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad.

D) Por Auto de 18 de junio de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12 a), de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, por posible infracción de los arts. 14, en relación con el 50, ambos de la Constitución, y de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., ordenando remitir a este Tribunal Constitucional testimonio de los autos principales y de las alegaciones formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal, con suspensión de las actuaciones.

En la referida resolución, tras afirmarse que el art. 12 a), de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, es el único sustento jurídico del fallo a dictar en el recurso contencioso-administrativo núm. 116/1985, del que conoce, ya que, si el señalado artículo se acomoda al texto constitucional, la limitación de incremento de las pensiones de que se trata estará bien determinada, mientras que, en caso contrario, procederá el incremento solicitado, expuso la Sala la fundamentación de su duda de constitucionalidad en los siguientes términos:

a) El límite impuesto a las pensiones de determinados funcionarios puede vulnerar el art. 14, en relación con el art. 50, ambos de la Constitución, al establecer un posible trato discriminatorio con el resto de los jubilados, considerados globalmente, a los que no se aplica tal restricción.

b) El artículo controvertido puede también vulnerar el Amejoramiento del Fuero, que establece en su disposición adicional tercera el superior principio del respeto a los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de la Diputación e Instituciones dependientes de la misma, quedando subrogada la Comunidad Foral de Navarra en todos los derechos y obligaciones de la antigua Diputación Foral en relación con los concedidos por Acuerdo de la Diputación de 28 de noviembre de 1957 sobre Haberes de Clases Pasivas y base 15 del Acuerdo de 14 de julio de 1973 sobre Personal, siendo así que la mencionada disposición adicional integra el total ordenamiento constitucional en la Comunidad Foral de Navarra.

E) Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes.